Registro Nro. 867/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto de dos mil veinticinco, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FPA 32010011/2012/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: ***Ocampo, Eduardo Humberto y otro s/recurso de casación.*** Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Raúl Omar Pleé; a Eduardo Humberto Ocampo, el doctor Guillermo Pefaur; y a Cesar José Denis, el doctor Julio Cesar Larrocca.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos A. Mahiques, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. El Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Concepción del Uruguay, el 27 de noviembre de 2024 resolvió, en lo que aquí interesa: *"**1°) DECLARAR** la extinción de la acción penal por insubsistencia en cuanto se ha violado el principio constitucional del plazo razonable, respecto de **EDUARDO HUMBERTO OCAMPO. 2°) DECLARAR prescripta la acción penal en relación a CESAR JOSE DENIS**, en relación al delito que se le imputara en el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 578/587 vta. (ART. 62 C.P) **3°) SOBRESEER**, en consecuencia, a **EDUARDO HUMBERTO OCAMPO**, argentino, D.N.I N° 20.369.052, nacido el 1 de julio de 1.968 en la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, casado, con estudios terciarios completos, Oficial de*

Prefectura Naval Argentina, domiciliado realmente en la calle Pavón N° 2.463, San Miguel, provincia de Buenos Aires, hijo de Eduardo Brígido Ocampo (fallecido) y de Estrella Ester Ríos; por el delito de Contrabando agravado de importación (arts. 864 inc. a y 865 incs. a y c del Código Aduanero) que se le atribuyera en calidad de autor (art. 336 inc. 1°, CPPN). ***4°) SOBRESEER,*** *en consecuencia, a* ***CESAR JOSE DENIS,*** *argentino, D.N.I N° 13.178.151, nacido el 24 de mayo de 1.959 en la localidad de Concordia, provincia de Entre Ríos, divorciado, Técnico en refrigeración, con estudios secundarios completos, domiciliado en la calle 6 de Caballería N° 1.368 de la ciudad de su nacimiento, hijo de Julián Denis y de Alicia Luisa Arigos (ambos fallecidos), por el delito de Encubrimiento de Contrabando de importación (arts. 874 inc.1 ap. d del Código Aduanero) que se le atribuyera en calidad de autor (art. 336 inc. 1°, CPPN)"*[1].

Contra los puntos 1 y 3 de ese pronunciamiento el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, mientras que la parte querellante presentó impugnación respecto de toda la decisión. Los mentados recursos fueron concedidos y mantenidos ante esta instancia.

II. <u>El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal</u>.

El recurrente se agravió de que el *a quo* haya interrumpido el trámite del debate y resuelto la insubsistencia de la acción penal por violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable cuando aquel

[1] Los resaltados y las mayúsculas corresponden al original.

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

instituto no se encuentra previsto legalmente ni ese planteo fue invocado por alguna de las partes. Que ese tribunal se expidió en ese sentido luego de haber desechado las solicitudes de prescripción de la acción penal e inconstitucionalidad del art. 67, 2do. párrafo del CP, opuestas por la defensa.

Aludió a los actos interruptivos del curso de la prescripción verificados en la causa y advirtió que su suspensión de éste operó desde la comisión del hecho y hasta que Ocampo pasó a revistar situación "pasiva" como funcionario público, lo que ocurrió el 8 de marzo de 2017. Ello, lo llevó a afirmar que no operó la prescripción de la acción penal instada contra ese imputado. Enfatizó, en esa línea, que si no prescribió la acción penal no puede considerarse vulnerado el derecho en cuestión.

Efectuó igualmente un *racconto* de los actos procesales cumplidos en el trámite de la causa y de los impulsos de las partes acusadoras para demostrar que el tiempo insumido no resulta irrazonable.

Si bien reconoció ciertas desprolijidades durante la etapa de instrucción del expediente, advirtió sobre la gravedad del hecho investigado, el que involucra a un funcionario de alta jerarquía de la Prefectura Naval Argentina que intentó valerse de un documento "*cuyo contenido es absolutamente burdo, además de falso*" para justificar la colocación de aires acondicionados ingresados ilegalmente al país.

Argumentó que al igual que en la evaluación de la prescripción de la acción penal, la participación de un funcionario público en el hecho impone adoptar un

estándar diferente en el análisis de la violación a la garantía del plazo razonable. Citó jurisprudencia del *a quo* para avalar su postura.

Reconoció que la defensa de Ocampo no causó demoras en el trámite de la causa; sin embargo, indicó que tampoco instó, impulsó o se preocupó por la situación supuestamente lesiva de garantías de su asistido.

Finalmente, concluyó su elocución señalando que "*…el proceso se ha desarrollado dentro de los plazos habilitados en la norma. Recordemos que durante la instrucción, se investigó a una cantidad considerable de funcionarios públicos que habrían participado en el hecho denunciado, todos subordinados jerárquicamente al denunciado Ocampo. Esta situación no puede dejar de sopesarse. Que ello acarreó numerosas incidencias y medidas de prueba. Entonces, no puede catalogarse que la instrucción no es compleja o que no insumió un plazo irrazonable. A Ocampo incluso se le imputó otro delito por el que luego fuera sobreseído -malversación de caudales públicos-*".

Por todo ello, peticionó se deje sin efecto el sobreseimiento dispuesto respecto a Ocampo y se ordene la continuación de la audiencia de debate. Hizo reserva del caso federal.

II. <u>El recurso de casación interpuesto por la querella ARCA -ex AFIP-</u>.

De manera coincidente a lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal, señaló los principales eventos procesales realizados en el expediente para afirmar que no se violó la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

Al respecto, esgrimió que los plazos previstos por el legislador en los arts. 62 y 67 del CP, en tanto no sean declarados inconstitucionales, son los que deben guiar el análisis sobre la posible afectación de esa garantía.

En ese sentido, apuntó que las acciones penales no se encuentran prescriptas en tanto el art. 67 inc. "d" del CP refiere al "auto de citación a juicio o acto procesal equivalente" y, entonces, el decreto por el que se fijó fecha para realizar la audiencia de debate interrumpió ese plazo. Que, asimismo, Ocampo mantiene hasta la fecha la condición de funcionario de la Prefectura Naval Argentina, lo que torna operativa la suspensión de ese plazo en los términos del segundo párrafo del art. 67 del CP por tratarse de un delito cometido en el ejercicio de la función pública y que alcanza a todos los que hubiesen participado en el mismo, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

Entendió, a su vez, que los hechos de contrabando investigados se encuentran alcanzados por el concepto de corrupción y que, por ello, la sociedad, como víctima indirecta, tiene derecho de que se esclarezcan las acciones que despliegan los funcionarios que cometieron delitos que se vinculan con asuntos públicos.

Puso de relieve que el examen de la vigencia de la acción penal y de los preceptos legales que rigen el ejercicio de la potestad punitiva se debe realizar tomando en consideración los principios establecidos en las convenciones de lucha contra la corrupción adoptadas por la OEA y la ONU -ambas ratificadas por nuestro país-

con el fin último de determinar la verdad material y la sanción de los responsables.

Solicitó, asimismo, en base a un fallo de la Sala IV de esta Cámara que se declaren imprescriptibles las acciones penales en tanto en el caso se investigan graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado, que conllevan enriquecimiento a sus partícipes y que atentaron contra el sistema democrático.

En consecuencia, solicitó que se haga lugar al recurso presentado, se revoque la resolución impugnada y se ordene al tribunal la mayor celeridad para que se realice un pronto debate oral para juzgar a los imputados. Hizo expresa reserva del caso federal.

IV. Se dejó debida constancia de haberse cumplido con el término de oficina previsto en los arts. 465 y 466 del CPPN y con la audiencia de informes fijada en autos (art. 468 *ibídem*), sin que se efectuaran presentaciones.

V. Los recursos de casación interpuestos con invocación de lo normado en el art. 456 del CPPN son formalmente admisibles, toda vez que del cotejo de las cuestiones sometidas a estudio surge que los recurrentes invocaron correctamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 *ibídem*.

V. Un mejor orden discursivo impone precisar una sintética descripción del devenir histórico del *subexamine*.

Se iniciaron las actuaciones a raíz de la denuncia efectuada el pasado 17 de octubre de 2012 por

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

Gerardo Alejandro Díaz Gorosito, quien relató una serie de hechos que habrían ocurrido el 14 de marzo de ese mismo año. El Prefecto Humberto Eduardo Ocampo, en el horario de 21:00 a 00:01 horas, habría ingresado al país desde la costa uruguaya 22 equipos de aire acondicionado (Split) marca Digitech, por lugares y horarios no habilitados para tal fin, burlando el debido control del servicio aduanero y con apoyo de un bote de chapa color azul sin matrícula que usa la Prefectura Naval Argentina[2]. Así, requerida la instrucción de la pesquisa, luego de 14 días de formalizarse la denuncia, se produjo el allanamiento del edificio de la Prefectura de Concordia dispuesto por el juez de instrucción[3].

Luego de realizadas diversas medidas probatorias -vgr. pedidos de informes y documentación, testimoniales y pericias- y con motivo de la solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal, el 4 de diciembre de 2013 se citó a Eduardo Humberto Ocampo a prestar declaración indagatoria, concretándose esa audiencia el 25 de abril de 2014[4].

El 24 de septiembre de 2014 se tuvo por parte querellante al ARCA -ex AFIP-, organismo que peticionó, el 20 de noviembre siguiente, se cite a prestar declaración indagatoria a tres funcionarios más que habrían participado de los hechos denunciados (Cabo 1° José Alberto Celestino, 2do Jefe Oficial Principal Ramírez Fernández y Cabo 1° Jorge Antonio Yuarman)[5].

[2] Cfr. fs. 1/2.
[3] Cfr. fs. 3/4 vta. y 21/25.
[4] Cfr. fs. 191 y 208/vta.
[5] Cfr. fs. 224 y 231.

Tras un pronto despacho del representante del Ministerio Público Fiscal[6], el juez instructor dictó el 9 de febrero de 2015 la falta de mérito de Ocampo, lo que fue apelado por ambos acusadores[7]. Ello, motivó que el 26 de agosto de ese mismo año la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná revocara aquella decisión y, en consecuencia, el 17 de noviembre siguiente se resolvió decretar el procesamiento de ese imputado por considerarlo autor penalmente responsable del delito de contrabando agravado de importación (arts. 864 inc. "a" y 865 inc. "a" y "c" del Código Aduanero) en concurso real con malversación de caudales públicos (art. 260 del CP)[8].

El 23 de noviembre de 2015, el fiscal solicitó se averigüe el nombre del funcionario que omitió documentar debidamente la incorporación al patrimonio del Estado de los aires acondicionados en cuestión (Ariel Pablo Piana) y se lo cite a prestar declaración indagatoria por ser un posible encubridor de las maniobras denunciadas, lo que fue reiterado el 27 de julio del 2016[9].

De igual manera, el 16 de mayo de ese año, la parte querellante requirió la citación a indagatoria de Cesar José Denis y efectuó una petición en similar sentido el 5 de diciembre siguiente por la que incorporó en ese pedido nuevamente a los tres funcionarios de esa fuerza policial individualizados en su anterior presentación del 20 de noviembre de 2014[10].

[6] Cfr. fs. 229.
[7] Cfr. fs. 233/237, 255/260 y 261/265.
[8] Cfr. fs. 322/326 vta.
[9] Cfr. fs. 328 y 351.
[10] Cfr. fs. 346 y 352/353.

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

El 13 de febrero de 2017, se citó a prestar declaración indagatoria a las cinco personas requeridas por el fiscal y la querella, concretándose las audiencias los días 11, 16, 18, 23 y 30 de mayo de ese mismo año (ampliada, en este último caso, al día siguiente)[11]. Luego de diversos pedidos para que se resuelva la situación procesal de aquéllos, el juez de instrucción sobreseyó a todos esos imputados y a Ocampo el 13 de agosto de 2019[12]. Ello, fue apelado por los acusadores y motivó nuevamente la intervención del tribunal de alzada el 3 de diciembre de 2019, quien revocó los sobreseimientos de Piana, Denis y Ocampo, confirmando las decisiones liberatorias de los restantes encausados[13]. Como consecuencia de ello, el 18 de mayo de 2020 se decretó el procesamiento de Piana y Denis[14].

El 15 de septiembre de 2020 y el 13 de octubre de ese mismo año los acusadores presentaron requerimientos de elevación a juicio imputando a Piana el delito de encubrimiento agravado de contrabando de importación (arts. 874 ap. 1 incs. "b", "c" y "d", agravado por el ap. 3 inc. "a", del CA) y a Denis el delito de encubrimiento de contrabando de importación (art. 874 ap. 1 inc. "d" del CA). Por su parte, respecto de Ocampo, la querella consideró que debía responder por el delito de contrabando agravado de importación en concurso real con malversación de caudales públicos

[11] Cfr. fs. 355, 371/373, 375/376, 380/381, 386/387, 389/390 vta. y 393/vta.
[12] Cfr. fs. 512/528 vta.
[13] Cfr. fs. 529/533 y 534/539 vta. del expediente principal y fs. 55/65 del legajo de apelación nro. FPA 32010011/2012/TO1/9 obrante en el sistema lex 100.
[14] Cfr. fs. 550/563.

(arts. 864 inc. “a” y 865 incs. “a” y “c” del CA y art. 260 del CP) mientras que el fiscal entendió que sólo debía atribuírsele responsabilidad penal por el primero de los delitos mencionados[15].

El 15 de junio de 2021 se sobreseyó a Ocampo por el hecho calificado como malversación de caudales públicos de acuerdo a lo peticionado por el fiscal y se decretó la extinción de la acción penal por fallecimiento de Piana, elevándose el expediente a debate oral y público[16].

Por lo demás, el 28 de octubre siguiente se citó a las partes a juicio en los términos del art. 354 del CPPN y el 10 de marzo de 2022 se proveyó la prueba ofrecida por las partes, fijándose fechas de audiencia de debate para los días 26 y 27 de mayo de ese mismo año. Éstas, sin embargo, fueron reprogramadas en varias oportunidades hasta su celebración el 26 de noviembre de 2024[17].

Abierto el debate, la defensa de Denis sostuvo, como cuestión preliminar y atento el tiempo transcurrido desde el inicio de la causa en 2012, la prescripción de la acción penal en los términos del art. 62 del CP; planteo al que adhirió la defensa de Ocampo y al que adicionó este último un pedido de inconstitucionalidad del art. 67, segundo párrafo del CP, por ser violatorio de la garantía de igualdad prevista en la CN. Corrida la vista a las partes acusadoras, ambas se opusieron a las solicitudes incoadas.

[15] Cfr. fs. 572/574 vta. y 578/587 vta.
[16] Cfr. fs. 595/597 vta., 600 y 602.
[17] Cfr. fs. 377, 612 y acta de debate de fs. 672, todas ellas obrantes en el expediente digital en el sistema lex 100.

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

Luego de un cuarto intermedio, el tribunal resolvió respecto del planteo de prescripción esgrimido por la defensa de Ocampo que "…*del análisis de la causa no se observa que entre los diferentes actos interruptivos previstos en el art. 67 del Cód. Penal, esto es, el primer llamado a declaración indagatoria, el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, y el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; haya transcurrido* (…) *el plazo legal de 10 años entre los diversos actos interruptivos*".

Sin perjuicio de ello, efectuó un análisis integral de las constancias del *subexamine* y emitió el decisorio aludido por el punto I de la presente por el que sobreseyó a ambos imputados al entender insubsistente las acciones penales por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Además, en punto a la situación procesal de Denis, declaró la prescripción de la acción penal instada a su respecto. Para así resolver sostuvo que si bien "…*fue convocado en el 2017 y le fue imputado el delito de Encubrimiento de Contrabando-, éste prevé una escala penal de* ***6 meses a 3 años****, por lo que al primer llamado a indagatoria del nombrado transcurrieron más de tres años, (14/3/2012 fecha del hecho, al 13/02/2017 fecha del llamado a indagatoria). Resulta evidente que la acción penal ya había perimido. Si la perspectiva deviene de una interpretación amplia, desde el llamado a indagatoria hasta la concreción del requerimiento de elevación a juicio (13/10/2020), también ha transcurrido el plazo suficiente como para que opere dicha causal de extinción penal, atento a que como bien sostuvo la defensa del nombrado al aplicarse la anterior*

redacción del art. 67 inc. 2, por ser la ley más benigna, no se traslada a Denis la calidad de funcionario público que reviste su consorte de causa. Por su parte, tampoco se ha demostrado la calidad de funcionario público de Denis alegada por la querella. De todos modos, son trasladables los argumentos vertidos en relación a ***Ocampo***"[18].

Finalmente, en función de lo resuelto, el sentenciante consideró inoficioso pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 67 2do. párrafo del CP opuesto por una de las defensas.

VI. La resolución del *a quo*, en cuanto declaró extinguida la acción penal instada respecto de Ocampo por vencimiento del plazo razonable -y cuyos argumentos fueron trasladados a Denis-, se sustenta sobre la base de un razonamiento en el que se advierten fisuras lógicas.

El tribunal de mérito comenzó por exponer una línea cronológica de las distintas etapas procesales de autos y luego de repasar la jurisprudencia de la CSJN sobre el tema bajo trato, concluyó que, en el caso concreto, "…*el tiempo que el Estado ha empleado para dilucidar el hecho investigado resulta a las claras incompatible con la garantía que asiste a los imputados a ser juzgados sin dilaciones indebidas, consagrada por el art. 18 de la CN y por los tratados internacionales constitucionalizados*…".

Para arribar a esa solución sostuvo que los hechos denunciados son de escasa complejidad y ofrecen pocas dificultades probatorias, y que el proceso lleva más de doce años de trámite sin que se evidencien

[18] Los destacados son del original.

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

actitudes dilatorias por parte de los imputados que obstaculicen su juzgamiento. Además, añadió que "*…la pena y su función ha perdido razón de ser, careciendo de trascendencia tanto para los imputados como para la sociedad, no obstante que tramitar un proceso penal durante* ***doce años****, de por sí, indica que sobre los imputados recayó una especie de prevención especial negativa, pues fueron sometidos a distintas restricciones, cauciones y todo lo que conlleva todo procesamiento*"[19].

VII. Sobre el sentido y alcance de la garantía del plazo razonable tuve oportunidad de expedirme al votar en las causas *Tocci, César Jesús s/recurso de casación*[20]; *Bustos, Francisco Rosa y otros s/recurso de casación*[21]; y, más recientemente, en *Galeano, Juan José s/recurso de casación*[22], entre otras.

Es, en efecto, incontrovertible -por el imperativo constitucional y convencional emergente de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9.3 y 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- la vigencia de la garantía de todo imputado de un delito de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas. Como, de su parte, lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Mattei*[23], en criterio reafirmado en los casos *Amadeo de*

[19] Nuevamente, el destacado es del original.
[20] CCC. 14.888/2007/2/CFC1, reg. nro. 1.620/17 de la Sala III, rta. el 4 de diciembre de 2017.
[21] FRE 91.000.354/1997/TO1/CFC1, reg. nro. 1.200/18 de la Sala III, rta. el 19 de septiembre de 2018.
[22] CFP 9789/2000/TO1/CFC3, reg. nro. 270/24 de la Sala II, rta. el 11 de abril de 2024.
[23] Fallos: 272:188.

Roth[24], *Barra*[25]; *Egea*[26]; CSJ 2.625/2004 (40-C)/CS1 *Cabaña Blanca S.A. s/ infracción a la ley 23.771*[27]; *Podestá*[28]; *Acerbo*[29]; y *Cuatrín*[30], entre otros, esta garantía tiene base constitucional en la de defensa en juicio que incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la sociedad ponga término del modo más breve posible, a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

En los precedentes mencionados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el concepto de "plazo razonable" no es posible de ser traducido en un número fijo de días, semanas, meses o años, y que su duración puede variar, por lo que una extensión prolongada puede no ser violatoria de la garantía si las características del hecho investigado justifican razonablemente la demora. También surge de dicha doctrina judicial que la duración del retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que ello irrogue al imputado son factores insoslayables para saber si se conculcó la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, los que no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficiente, sino que deben ser ponderados y confrontados atendiendo a las circunstancias concretas de la causa.

[24] Fallos: 323:982.
[25] Fallos: 327:327.
[26] Fallos: 327:4815.
[27] C. N° 7.621, 7 de agosto de 2007.
[28] Fallos: 329:445.
[29] Fallos: 330:3640.
[30] Fallos: 331:600.

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

En el derecho comparado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció diversos criterios para juzgar sobre el agotamiento del plazo razonable. El modelo de análisis de *razonabilidad* tanto de la duración del proceso como de la prisión preventiva debe contemplar diversas pautas, tales como: a) la duración *real* y efectiva del proceso[31]; b) las dificultades del caso y su gravedad en términos de afectación al orden público, magnitud de injusto, etc.[32]; c) el desempeño de las autoridades de la persecución penal en la tramitación del expediente[33]; d) el c*omportamiento* del inculpado; y e) la importancia del desenlace del proceso para el acusado[34].

A partir de tales lineamientos, y en virtud de la similitud de normas entre las disposiciones pertinentes de la Convención Americana y Europea, se produjo una recepción expresa por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aceptaron el criterio basado en el análisis conjunto de la duración razonable del proceso siguiendo, en lo fundamental, análogas pautas hermenéuticas y de evaluación[35].

---

[31] Cfr. TEDH, caso *Metzger*, sent. del 31 de mayo de 2001, publ. en *Strafverteidiger*, 2001, pp. 489 y ss.

[32] Cfr. TEDH, casos *Wemhoff* y *Neumeister*, sent. del 27 de junio de 1968, publ. en *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* 25 años de jurisprudencia 1959-1983, BJC, Madrid, pp. 68 y ss.

[33] Cfr. TEDH, casos *Konig* y *Eckle*, sentencias del 28 de junio de 1978 y del 15 de julio de 1982, pub. cit., pp. 450 y ss., 824 y ss., respectivamente.

[34] Cfr. TEDH, caso *Bock*, serie A, nro. 150, sent. del 29 de marzo de 1989.

[35] V. CIDH, Informe nro. 10.037 caso *Firmenich*, Informe nro. 12/96 caso *Giménez*, Informe nro. 2/97 caso *Bronstein*, Informe nro. 11.778 caso *Garcés Valladares*; respecto de la Corte IDH, cfr. las sentencias de los casos *Genie Lacayo* Serie C, nro. 30 y *Suárez Rosero* Serie C, nro. 35.

Examinado el decurso judicial de estas actuaciones a la luz de la doctrina expresada anteriormente y conforme los lineamientos expuestos al votar en los precedentes recordados, asiste razón a los recurrentes, pues no se ha motivado adecuadamente que en la especie se haya violado la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. analizó

El *a quo* examinó aisladamente el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones, omitiendo la valoración de circunstancias dirimentes para analizar la demora del proceso. Es que ese lapso -aunque inusual y significativamente prolongado- no aparece excesivamente desproporcionado si se repara en la pluralidad de personas indagadas, la complejidad y cantidad de delitos investigados durante el decurso del proceso y las características particulares que rodearon a los hechos objeto de pesquisa, en los que intervinieron diversas personas que ocupaban diferentes cargos en una de las fuerzas de seguridad del Estado y que obraron en ocasión de sus funciones.

En este punto, cabe recordar un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que se investigaba a un imputado que presuntamente habría cometido una serie de delitos durante el ejercicio de la función pública y en el que el Procurador General de la Nación[36] señaló que el plazo razonable no es el resultado de una simple contrastación con un término elegido en abstracto, sino que requiere evaluar "*concienzudamente las particularidades del desarrollo*" de cada caso

[36] Cuyos fundamentos y conclusiones compartió, en lo pertinente, nuestro máximo tribunal.

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

concreto. Señaló que, a tal fin, deben evaluarse "*la naturaleza de los delitos imputados en el proceso, la complejidad de la persecución penal y la prueba, la actividad procesal de la parte interesada y la conducta de las autoridades responsables de la administración de justicia*". Que, sin embargo, "(e)*n total contraste con esos parámetros, el a quo reemplazó ese análisis por la simple afirmación* (…) *de que no encontraba en el proceso suficiente complejidad ni actividad procesal que justificara la demora ocurrida*", habiéndose soslayado también la incidencia que pudo haber tenido en la prolongada duración de ese proceso el hecho de que el acusado haya sido, desde el momento de la comisión de los delitos imputados hasta el dictado de ese pronunciamiento, un funcionario público. Agregó, a su vez, que se había dejado injustificadamente de lado la cláusula prevista en el art. 67, 2do. párrafo del CP que "…*lo obligaba, si no a rechazar de plano el reclamo de extinción de la acción, al menos a tomar seriamente en cuenta el fundamento de la norma adoptada por el Congreso de la Nación como una de las consideraciones necesarias para juzgar en concreto si el acusado* (…) *ha sido víctima del tipo de injusticia contra la que protege la garantía esgrimida*"[37]. Aquellas consideraciones resultan trasladables al *subexamine* por cuanto los sentenciantes omitieron efectuar esa debida evaluación.

En ese contexto, no es posible soslayar en el análisis de esta cuestión que en esta causa en su momento se investigó -entre otros hechos de gravedad- la

[37] Cfr. dictamen del 10 de mayo de 2015 y resolución en Fallos 338:1538, rta. el 15 de diciembre de 2015.

malversación de caudales de las arcas del Estado por parte de funcionarios que estaban encargados de preservar aquellos bienes en virtud de su rol institucional. Subrayó la CIDH en este punto, que "*la corrupción constituye un elemento importante a tener presente respecto al análisis de la institucionalidad democrática en los Estados, puesto que diversos Estados miembros de la OEA* (…) *han reconocido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos y el combate contra ésta fortalece las instituciones democráticas, evita las distorsiones de la economía vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social*"[38]. Además, ese organismo puntualizó que "(l)*a corrupción también tiene un impacto directo en la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas. En efecto, la corrupción genera un doble efecto. Por una parte, envía un mensaje equivocado a la sociedad ya que esta ve cómo las autoridades públicas utilizan al Estado para beneficios privados, desviándola del cumplimiento de sus funciones propias y en muchos casos eso va acompañado de una amplia impunidad frente a los casos de corrupción*"[39].

Resulta incontrovertible en el ámbito jurídico internacional un enfoque amplio en la prevención y erradicación de los casos de corrupción atento la gravedad que implican para el sistema democrático e institucional de un país. Por ende, en supuestos como el

[38] V. CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*. 9 de marzo de 2001. OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52 122.
[39] V. CIDH, *Situación de los derechos humanos en México,* OEA Ser. L/V/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre del 2015.

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

presente, donde se investigó la posible comisión de delitos por la actuación irregular de funcionarios públicos, mayor es el deber de los órganos judiciales de alcanzar la resolución final del caso mediante el completo juzgamiento de los hechos imputados[40].

A las consideraciones expuestas, cabe agregar que el denunciante de estas actuaciones declaró que los testigos convocados en la causa fueron presionados y depusieron en sentido contrario a lo realmente acontecido[41]. El análisis de aquella afirmación fue completamente obviado por el tribunal al concluir que los hechos denunciados "*ofrece*(n) *pocas dificultades probatorias*" y "*se pueden dilucidar fácilmente*".

Por lo demás, en consonancia con lo resuelto por los sentenciantes al rechazar el planteo de prescripción incoado como cuestión preliminar en la audiencia de debate, advierto que la acción penal instada respecto a Ocampo se encuentra vigente. Ello, por cuanto al día de la fecha y desde el último acto interruptivo del curso de la prescripción previsto en el art. 67 inc. "d" del CP -es decir, su citación a juicio- no transcurrió el término de diez años previsto como plazo máximo de pena para el delito por el que aquél fue elevado a juicio oral y público (arts. 864 inc. "a" y 865 incs. "a" y "c" del CA).

VIII. Por otra parte, la queja del querellante vinculada a la declaración de prescripción de la acción

[40] Cfr. mi voto en causa nro. FSM 2.726/2012/TO1/3/1/CFC1 de la Sala III, *Faggionatto Márquez, Federico Efraín s/recurso de casación*, reg. nro. 122/22, rta. el 16 de marzo de 2022.
[41] Cfr. ampliación de denuncia efectuada ante la fiscalía el 7 de mayo de 2015 a fs. 315/vta.

penal instada respecto al imputado Denis, no puede prosperar.

Cumple recordar que la ley nro. 25.990[42], al reformar el art. 67 del CP, abandonó el concepto de *"secuela de juicio"* y, en su lugar, efectuó una enunciación taxativa de los actos interruptivos de la prescripción de la acción penal: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

A partir de la previsión legal aludida se determinó con mayor restrictividad cuáles son las causales que producen la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal. En el *subexamine*, desde el último de ellos (citación a juicio del 18 de octubre de 2021) hasta la actualidad, transcurrió el plazo máximo de pena (3 años) previsto para el delito de encubrimiento de contrabando imputado a Denis, en calidad de autor (art. 874 inc. 1 ap. "d" del CA).

En ese sentido, teniendo en consideración que en ese ínterin no se ha acreditado que ese encausado o su consorte de causa hayan ostentado un cargo en los términos exigidos por el art. 67, 2do. párrafo, del CP tampoco advierto que haya podido acontecer la causal de

[42] BO del 11 de enero de 2005.

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

suspensión a la que alude esa norma. Nótese que el propio representante del Ministerio Público Fiscal manifiesta en su recurso que Ocampo pasó a revistar desde el 8 de marzo de 2017 situación pasiva en la Prefectura Naval Argentina[43].

Por otra parte, el impugnante otorga virtualidad interruptiva del curso de la prescripción a los sucesivos decretos por los que se fijó fecha para la celebración del debate. Sin embargo, ya sostuve que tanto ese acto procesal como los decretos por los que se proveen los ofrecimientos de prueba no son enumerados en el art. 67 del CP como aptos para interrumpir ese plazo[44].

La interpretación realizada por el acusador privado al considerar que el auto de fijación de fecha de debate conforma el "*acto procesal equivalente*" al que refiere el art. 67 inc. "d" tampoco puede convalidarse. Es que esa mención alude a los autos de similares alcances y efectos al decreto de citación a juicio que se hayan previsto en los códigos de rito provinciales. Tal como señalé, el legislador dotó a ese tipo de providencias con eficacia para interrumpir el curso de la prescripción por ser uno los actos procesales esenciales para la última etapa del proceso penal, por el que las partes señalan las pruebas que consideran relevantes para la celebración del juicio y que evidencia la voluntad

[43] Cfr., en ese sentido, actuaciones de la PNA obrantes a fs. 655 del expediente digital.
[44] Cfr. causa nro. FPA 2325/2016/3/CFC1, *Siebenlit, Jorge Alberto s/ legajo de casación*, reg. nro. 1659/20 de la Sala II, rta. el 16 de octubre de 2020.

estatal de avanzar con el procedimiento para culminar con el juzgamiento del imputado[45].

La doctrina sostuvo al respecto que "[n]*o hay duda en lo que atañe a la idoneidad interruptiva de este acto, el cual ya era considerado antes de la reforma como apto para detener el avance de la prescripción, debido a que no sólo pertenece a la etapa contradictoria del proceso -la del juicio- sino, además, porque en él las partes tienen plena intervención e igualdad de condiciones*"[46].

Finalmente, tampoco puede prosperar el pedido de la querella para que se declare la imprescriptibilidad de las acciones penales instadas en la causa.

La tradición jurídica liberal ha considerado a la prescripción como una autolimitación que se impone el mismo Estado a su facultad de persecución o represión del delito, basada en diferentes razones de política criminal. Se afirma que ese instituto permite "*liberar al imputado del estado de sospecha que importa un proceso penal, para que cese así la situación de incertidumbre* que supone la acusación formal de un delito sin respuesta del órgano jurisdiccional que debe decidir el caso"[47]. En este orden, se ha expresado que "*funciona como un instrumento para concretar el derecho fundamental a que el proceso penal termine en un plazo razonable* (…) *pero*

[45] Cfr. causa nro. CPE 990000082/2013/TO1/37/CFC16, *Rozuadonsquey, Juan José s/recurso de casación,* reg. nro. 714/2020 de esta Sala, rta. el 13 de junio de 2024.

[46] Cfr. Adolfo Calvete, "Tratado de la prescripción de la acción penal", Volumen 2, Ediciones de la República, 1era. edición, Bs. As., 2008, pp. 870.

[47] Cfr. Andrés J. D'Alessio, Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 652; en el mismo sentido, ver Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, Derecho penal parte general, Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 898.

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

de ningún modo traducen un cambio en la reprobación social del hecho en cuestión, el cual, de reiterarse, seguirá siendo considerado delito y pasible de la misma sanción. Es que más allá de su carácter material, lo cierto es que, en definitiva, las reglas de la prescripción sólo regulan la actividad de los órganos de persecución penal, es decir, sólo establecen el modo (los plazos, el tiempo) como se debe proceder en el ejercicio de esa actividad"[48].

En consonancia con lo expresado, al sancionar nuestro código de fondo el legislador no estableció como consecuencia posible frente a la comisión de delitos por parte de funcionarios públicos en el desempeño de su cargo su imprescriptibilidad, sino tan solo la suspensión de su curso mientras alguno de sus intervinientes se mantenga en aquél (art. 67 del CP). La ley establece que, si al menos uno solo de ellos ostenta una función pública, la suspensión de la prescripción se hace extensiva, sin excepción, a todos los demás intervinientes. Es decir, si bien la prescripción de la acción penal corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del ilícito, dicho principio admite este supuesto como excepción.

En línea con lo expuesto, sostuve, antes de ahora[49] que dicha norma pretende evitar que la

[48] Cfr. dictamen del Procurador General de la Nación en la causa *Torea, Héctor s/recurso de casación*, SCT 404; L.XLII, noviembre de 2006; CSJN, *Egea, Miguel A.*, 9 de noviembre de 2004, Fallos: 272:188.

[49] Cfr. mi voto en causa nro. CCC 82203/2002/TO1/CFC1-CNC1, reg. nro. 1186/2017, rta. el 15 de noviembre de 2017, de la Sala III de la CNCCC; y causa nro. CFP 12466/2009/TO1/18/CFC2, *Palacios, Jorge Alberto s/recurso de casación*, reg. nro. 1301/18 de esta Sala III.

investidura oficial, las facultades o las influencias emergentes del ejercicio de la función pública pongan obstáculos de hecho a las investigaciones, haciendo que el plazo de prescripción de la respectiva acción penal fenezca durante el tiempo de desempeño funcional[50].

Entonces, si a pesar de aquellos riesgos no se previó la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por funcionarios públicos, conforme el principio rector de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los jueces no pueden sustituir al legislador, sino que deben aplicar la norma como éste la concibió[51]. Justamente, la exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no conduzca a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción[52].

Es por ello que la decisión del *a quo* que declaró la prescripción de la acción penal instada respecto a Denis constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa[53] asegurando de esta forma la publicidad y el control republicano de tales decisiones (arts. 1 y 28 de la CN y 123 del CPPN).

Por lo demás, se encomienda al tribunal de mérito que arbitre los medios necesarios para fijar fecha

[50] Cfr. José I. Cafferata Nores, y otros, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 2003, p. 94 y Carlos Lascano, *Código Penal y normas complementarias, análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, segunda edición, Ed. Hammurabi, Tomo II B, p. 226.
[51] Cfr. Fallos: 300:700.
[52] Cfr. Fallos: 303:578.
[53] Cfr. Fallos: 306:1004.

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

de audiencia de debate a la mayor brevedad posible a fin de evitar mayores dilaciones en el presente caso.

En razón de todo lo expuesto, considero que corresponde: **I) HACER LUGAR** al recurso presentado por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; **II) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso incoado por la parte querellante, sin costas; **III) CASAR** los puntos dispositivos 1 y 3 de la resolución recurrida y reenviar a su origen para que se continúe con la sustanciación del expediente (arts. 470, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mí voto.

El señor juez doctor Mariano H. Borinsky dijo:

1.Doy por reproducidas las circunstancias relevantes del caso detalladas en lo medular por el distinguido colega que abre el Acuerdo, doctor Carlos A. Mahiques, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Al respecto, adelanto que comparto, en lo sustancial, los argumentos y las conclusiones exteriorizadas en su ponencia, motivo por el cual habré de acompañar la propuesta.

Así igual, efectuaré consideraciones sobre los agravios traídos a estudio de esta Alzada.

Cabe recordar que, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la decisión de los magistrados del Tribunal *a quo* en cuanto declararon extinguida la acción penal por violación al principio constitucional del plazo razonable respecto al acusado Eduardo Humberto Ocampo y, en consecuencia, dispusieron su sobreseimiento (art. 336 inc. 1°, CPPN) en orden al delito de Contrabando agravado de importación que se le

atribuyera en calidad de autor (arts. 864 inc. a y 865 incs. a y c del Código Aduanero).

En apretada síntesis, el Fiscal de la anterior instancia tras aludir a los diferentes actos procesales cumplidos, advertir sobre la gravedad del hecho investigado que involucra a un funcionario de alta jerarquía de la Prefectura Naval Argentina y sobre la complejidad de la investigación, concluyó que, contrariamente a lo afirmado en la resolución en crisis, el tiempo insumido en la tramitación de la causa no resultó irrazonable.

A su turno, la parte querellante además del punto antes referido que cuestionó en consonancia con el acusador público, impugnó la decisión del *a quo* en cuanto declaró prescripta la acción penal respecto a Cesar José Denis en relación al delito que le fuera imputado -esto es, encubrimiento de contrabando de importación en calidad de autor (arts. 874 inc.1 ap. d del Código Aduanero)- y dispuso su sobreseimiento (art. 336 inc. 1°, CPPN).

A sus alegaciones en torno a la inexistencia de una vulneración a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, agregó que el art. 67 inc. "d" del CP refiere al "auto de citación a juicio o acto procesal equivalente" como acto interruptor y que en el caso, el decreto en el que se fijó fecha para la realización de la audiencia de debate, conformó ese "acto procesal equivalente" que interrumpió el curso de la prescripción.

Asimismo, adujo que dado que Ocampo mantiene la condición de funcionario de la Prefectura Naval Argentina, se torna operativa la suspensión del plazo

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

prevista segundo párrafo del art. 67 del CP que alcanza a todos los que participaron en el hecho.

Agregó que toda vez que en el expediente se investigan graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado por funcionarios que se enriquecieron, deben declararse imprescriptibles las acciones penales.

2.a. Sentado lo anterior, respecto a la primer cuestión planteada por las dos partes recurrentes, cabe destacar que conforme tengo dicho en la causa FCT 5176/2016/6/CFC1, *"Solís, Luís Antonio s/recurso de casación"*, reg. 573/25.4 del 3 de junio de 2025, entre otras, nuestro más Alto Tribunal, *in re "Salgado"* (Fallos: 332:1512), recordó que el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes *"Mattei"* (Fallos: 272:188) y *"Mozzatti"* (Fallos: 300:1102) cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable y la prescripción aparece como medio idóneo para consagrar efectivamente esa garantía (conf. Fallos: 323:982; 327:327 y 4815 y causa C.2625. XL *"Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la ley 23.771"* —causa N° 7621—, rta. el 07/08/07), *"se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'"* (con cita de la Causa P. 1991, L. XL, *"Paillot, Luis María y otros s/contrabando"*, rta. 01/04/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

En tal dirección, el Máximo Tribunal resaltó que el derecho a ser juzgado sin dilaciones no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360, 327:327). Por ello, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad, que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado a la garantía consagrada por los arts. 8.1 de la C.A.D.H. y 14.3.c del P.I.D.C.y P.

En esta tarea, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya jurisprudencia constituye la guía para la interpretación de los preceptos convencionales (cfr. Fallos 319:1840, 323:4130, entre otros)— consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8.1 de la C.A.D.H. *"debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso"* (caso *"López Álvarez v. Honduras"*, del 1/2/06; cfr. precedente *"Acerbo"* en Fallos 330:3640, que se remite al dictamen del Procurador General).

Ahora bien, en función de los extremos indicados precedentemente, se advierte que el tribunal *a quo* no analizó debidamente las circunstancias relevantes del caso, no puso énfasis en las hipótesis delictivas ni en la complejidad y naturaleza de los delitos investigados y sólo se limitó a la descripción del tiempo en que trascurrieron los distintos antecedentes de la causa, sin tener en cuenta que en la presente fueron indagadas otras cuatro personas además de Ocampo y Denis, cuyas situaciones procesales fueron dirimidas a lo largo

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

de la sustanciación del proceso en el que, en legítimo ejercicio del derecho de defensa, se interpusieron diferentes recursos. Tampoco se atendió a la complejidad y gravedad de los hechos investigados atribuidos a diversas personas que ocupaban diferentes cargos en una de las fuerzas de seguridad del Estado y que obraron en ocasión de sus funciones y determinó, entre otros hechos, la investigación de la malversación de caudales de las arcas de Estado por parte quienes tenían el deber de resguardar esos bienes. Ello sumado a que, tal como surge del voto precedente, la afirmación que realiza el *a quo* en cuanto a que los hechos denunciados *"ofrece*(n) *pocas dificultades probatorias"* y *"se pueden dilucidar fácilmente"*, se desentendió de lo señalado por la parte denunciante en cuanto a que existieron testigos que fueron presionados y declararon del modo contrario a lo sucedido.

En esas condiciones y analizado el caso a la luz de los pasos procesales ocurridos a partir denuncia efectuada el 17 de octubre de 2012, detallados en la primer ponencia, la duración del presente proceso no se presenta como irrazonable, a punto tal que el único modo de subsanarlo sea por vía de la declaración de la extinción de la acción penal.

Por tanto, la mera alusión genérica al tiempo total de duración del trámite de la causa resulta insuficiente para sustentar la decisión del *a quo*. Más aún cuando, como se observa, el simple repaso de las actuaciones efectuado revela el desajuste del presente caso respecto de los lineamientos establecidos por el superior sobre la violación a la garantía de ser juzgado

en plazo razonable (cfr. los ya citados *"Mattei"* (Fallos: 272:188) y *"Mozzatti"* (Fallos: 300:1102) y *"Casiraghi"* (Fallos: 306:1705) entre otros precedentes).

De esta forma, tal como sostienen los recurrentes, en función de las constancias del trámite que se le ha dado al presente proceso, las características del objeto procesal traído a estudio y la actividad procesal de las autoridades judiciales y las partes, no se observa violación a la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Así las cosas, en este aspecto, se advierte que la resolución impugnada no ha sido fundamentada adecuadamente y se sustentó en una arbitraria aplicación de la garantía en cuestión, lo que obsta su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 del C.P.P.N.).

b. Por otra parte, en cuanto a la pretensión de la querella de asignarle carácter interruptor al decreto de fijación de fecha para la audiencia de debate por considerarlo el "acto procesal equivalente" al que alude la regla del apartado d) del artículo 67 del Código Penal, resulta de aplicación en lo pertinente y aplicable, cuanto sostuviera, entre muchas otras, en la causa de la Sala IV CFP 6082/2007/TO1, caratulada *"ROGGENBAU, Edgardo Enrique y otros s/recurso de casación"*, Reg. n° 1661/22, del 1/12/22.

c. Por último, sobre el punto de la prescripción de la acción penal por presuntos delitos cometidos por funcionarios públicos, al emitir mi voto en la causa de la Sala IV CFP 12099/1998/TO1/12/CFC8 *"COSSIO, Ricardo Juan Alfredo y otros s/ recurso de casación"*, registro 1075/2018 del 29 de agosto de 2018,

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

señalé que *"…tanto la Convención Interamericana contra la Corrupción como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, incluyen entre sus propósitos la promoción por parte de los Estados Partes de medidas necesarias para combatir eficaz y eficientemente la corrupción y sancionar tanto los actos de corrupción realizados en el ejercicio de las funciones públicas como de los actos de corrupción específicamente vinculados (art. II.1 de la convención regional y arts. 1.a. y 60.1.a de la convención universal antes citadas).*

Sin embargo, en el marco de la actividad jurisdiccional, dichos principios encuentran coto en la concreta redacción de la norma aplicable al caso en examen (art. 67 del C.P., texto según ley 25.990) y en los principios hermenéuticos que rigen su interpretación (cfr. C.F.C.P., Sala IV, en lo pertinente y aplicable, causas nros. 1253/2013 y 783/2013, caratuladas 'ALSOGARAY, María Julia s/ recurso de casación', resueltas mediante el reg. nº 667/2014.4 del 24/04/2014)".

3. Sentado ello, descartada en el caso la existencia de una violación a la garantía de juzgamiento en un plazo razonable y analizado el caso a la luz de los señalamientos efectuados, advierto que, tal como sostiene el doctor Mahiques en su voto, la acción penal instada respecto a Eduardo Humberto Ocampo se encuentra vigente.

En efecto, el nombrado fue requerido a juicio en orden al delito previsto y reprimido en los artículos 864 inc. "a" y 865 incs. "a" y "c" del CA, cuya pena máxima es de diez años de prisión y desde el último acto interruptivo del curso de la prescripción previsto en el

art. 67 inc. “d” del CP -es decir, su citación a juicio ocurrida el 28 de octubre de 2021- no transcurrió el plazo equivalente al máximo de pena para el delito imputado, conforme la previsión del artículo 62 inciso 2° del CP.

En este punto, corresponde señalar que no se ha acreditado que en ese lapso los acusados hayan ostentado un cargo que torne operativa la causal de suspensión prevista por el art. 67, 2do. párrafo, del CP; habiendo manifestado en su recurso el representante del Ministerio Público Fiscal que Ocampo pasó a revistar situación pasiva en la Prefectura Naval Argentina, desde el 8 de marzo de 2017. (Cfr. en lo pertinente y aplicable FRE 32000672/2012/TO1/CFC1, *“IBAÑEZ, José Martín s/recurso de casación”*, Reg. 556/21.4 del 03/05/21).

Distinta es la situación del acusado César José Denis. En su caso, tal como señala el *a quo*, atendiendo a que en el requerimiento de elevación a juicio se le imputó el delito de encubrimiento de contrabando, en calidad de autor (art. 874 inc. 1 ap. “d” del CA) cuya pena máxima es de tres años de prisión, debe considerarse prescripta la acción penal dado que la misma ya habría estado fenecida entre la fecha en que cesó la causal de suspensión del curso de la prescripción a la que alude el segundo párrafo del artículo 67 del CP -8 de marzo de 2017- y la concreción del citado requerimiento de elevación a juicio, que data del 13 de octubre de 2020, de conformidad con lo regulado por el artículos 67 apartado c) y 62 inciso 2° del Código Penal.

Sin que obste a lo expuesto, como bien señala el doctor Mahiques en su voto, definitivamente desde la

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

citación a juicio de Denis de fecha 28 de octubre de 2021, último acto con virtualidad interruptiva del curso de la prescripción ocurrido en este proceso conforme el art. 67 apartado d) del CP, hasta el presente, ha transcurrido en exceso el plazo legal para considerar vigente la acción penal incoada respecto a César José Denis.

En tales condiciones, considero que en cuanto a la situación del acusado César José Denis, la resolución traída a estudio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros) y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias del caso.

4.En definitiva, con las consideraciones expuestas, y tal como adelantara, adhiero a la propuesta del primer voto de I) Hacer lugar al recurso presentado por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; II) Hacer lugar parcialmente al recurso incoado por la parte querellante, sin costas; y III) Casar los puntos dispositivos 1 y 3 de la resolución recurrida y reenviar a su origen para que se continúe con la sustanciación del expediente (arts. 470, 530 y ccds. del cppn).

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

Como ha quedado en claro a partir de la reseña efectuada en los votos precedentes, la cuestión a dilucidar en la presente se circunscribe a establecer si los sobreseimientos dictados en favor del prefecto Ocampo y del particular Denis, con motivo de haberse afectado la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin

dilaciones indebidas -en relación al primero de los nombrados- y de haber operado la prescripción -en orden al segundo de los aludidos-, han sido, o no, jurídicamente correctos a la luz de los episodios ventilados y que doy por reproducidos, en razón de brevedad, en las ponencias anteriores.

Así, teniendo en cuenta la reconstrucción histórica del episodio que generó la puesta en marcha de la maquinaria judicial, tengo para mí que la decisión de dar por finalizado el proceso de manera adoptado por el tribunal de juicio con basamento en que la situación procesal del acusado Ocampo no fue dirimida dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (arts. 18 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos a ella incorporados por el art. 75, inc. 22) y de haber operado la prescripción de la acción penal -supuesto de Denis- resultan jurídicamente desacertadas, por lo que el pronunciamiento cuestionado que así lo dispuso debe ser casado y revocado, ordenándose, consecuentemente, la prosecución del proceso.

Ello así, toda vez que en anteriores oportunidades en que he sido convocado a resolver asuntos sustancialmente análogos al analizado en esta ocasión -hechos en los que intervienen agentes estatales en el ejercicio de la función pública-, medularmente concluí que ni la prescripción ni la insubsistencia de la acción resultan institutos oponibles para fundar un sobreseimiento (confr. causa Nro. CCC 66138/1996/TO1/CFC1 del Registro de esta Sala, "Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ recurso de casación" -Reg. Nro. 1656.14.4 rta. el 3 de septiembre 2015-), tanto respecto de quien

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

ostentaba el cargo público como del coimputado ajeno a la función pública.

Efectivamente, en ese orden de ideas he referido que: "*La extinción de la acción penal por prescripción supone una limitación temporal al Estado para la investigación y, eventual castigo de un delito.*

Si se ubica pertinentemente la función del derecho penal, en la ratificación de la juridicidad mediante la aplicación de la pena, esto es, la supresión a través de la sanción del modelo social expresado por el autor en el delito, y su sustitución por el modelo social expresado en la ley, o sea por ejemplo, y en atención a los hechos de ésta causa que está prohibido, a los funcionarios públicos, efectuar negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública; y el transcurso del tiempo impide al derecho penal ejercer esa función, la prescripción no puede interpretarse sino como un fracaso.

Ese fracaso tiene vencedores y vencidos evidentes, puesto que las víctimas, o sus deudos, no podrán obtener del Estado la satisfacción de su acreencia de justicia, y los victimarios no deberán soportar en sus bienes jurídicos, ninguna consecuencia penosa.

Pero más trascedente es el fracaso para la vigencia social efectiva del modelo de conducta desautorizado por el hecho del autor. Sólo mediante la aplicación de la pena se establece, como pauta social de conducta, que matar está prohibido, pero no sólo porque esa conducta esté sindicada como prohibida en un código. Resulta en el mejor de los casos una inadmisible ingenuidad dieciochesca, pretender que conforma una pauta

social vigente, esto es, que un determinado modelo de conducta efectivamente gobierna la vida social, sólo porque está incorporado en el texto de una ley.

Recurriendo a la siempre didáctica ejemplificación, si en una determinada sociedad, todos los funcionarios públicos aumentan su patrimonio de manera injustificada a partir del ingreso a la función, y en ningún caso la justicia establece mediante la aplicación de la pena que esa es una conducta prohibida, entonces en esa sociedad efectivamente no está prohibido para los funcionarios públicos aumentar sus patrimonios de manera injustificada durante el ejercicio de la función, a pesar de que esa conducta esté prohibida en una ley penal.

Inclusive resultaría socialmente consentido que muchos ciudadanos de esa sociedad, desarrollen una profunda vocación por ofrecer sus servicios al bien común estatal, como medio legítimo de incrementar sus patrimonios.

Ello impone ya considerar el instituto de la extinción de la acción por prescripción como razonable en todo caso, sólo para circunstancias excepcionalísimas, porque el transcurrir del tiempo es una circunstancia de connotaciones claramente culturales, en relación a la cual seguramente existirían tantas concepciones como personas en el mundo, pero ellas no interesan para el derecho penal, y el entendimiento que corresponde otorgarle al mismo dependerá exclusivamente de su trascendencia para la cuestión penal, sobre lo cual, como es conocido, no hay uniformidad.

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

Efectivamente, para los hechos penales definidos como de 'lesa humanidad', esto es, para hechos que por sus ca-racterísticas repugnan las elementales condiciones de coexis-tencia universal, sin considerar limitaciones jurisdiccionales nacionales, el tiempo de la persecusión y la condena es siempre.

Pero esa imprescriptibilidad de la acción, no es tratamiento jurídico para la atención excluyente de los hechos de 'lesa humanidad', sino que algunos hechos de grave afectación a los 'derechos humanos', han sido también, a pesar de la limitación temporal legal, sindicados como imprescriptibles.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que '…la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios (Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, sentencia del 26/8/2011, párrafo 112).

En el mismo sentido, he votado en los autos relacionados nros. 15925 'Torres Millacura, Iván Eladio s/ recurso de casación', reg. 1703/12, resuelta el

21/9/12, ocasión en la que sostuve el carácter imprescriptible de los delitos allí investigados, razón por la cual correspondía al Poder Ejecutivo Nacional el despliegue de toda actividad investigativa conducente al esclarecimiento de los mismos, removiendo todo obstáculo, administrativo o judicial, que impidiera una acabada y efectiva reconstrucción histórica de los hechos y permitiera una pertinente sanción de los responsables.

Debe resaltarse que esta obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los culpables de violaciones de derechos humanos ya había sido resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio vs. Argentina (sentencia del 18/9/03) en donde se destacó que 'El derecho a la tutela judicial efectiva exige […] a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustando así la debida protección judicial de los derechos humanos'. Más aún cuando sostuvo que 'En cuanto a la invocada prescripción de la causa a nivel de derecho interno […] este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos'. Y, que 'De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos'.

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

Ello es así, puesto que sus autores evidencian una tan ostensible y pertinaz determinación a la falta de respeto a las normas de la conviviencia, que reclaman para sí mediante esa determinación, la aplicación de la ley penal de manera correlativa a su propia decisión.

Sin embargo, hay dos circunstancias de la cuestión, sobre las que considero indispensable poner el acento, para fundamentar la postulación de mi temperamento sobre la resolución.

En consideración a la características específicas de los hechos en los que se encuentran involucrados funcionarios públicos, y el marco normativo que se corresponde con el especial tratamiento de esos hechos, constituye una grave afectación al derecho constitucional a la seguridad-legalidad, la normativa que impone disponer la prescripción de los hechos en los que se encuentran involucrados, como se dijo, funcionarios públicos.

Efectivamente, es la Constitución Nacional la que impone el entendimiento que propicio, mediante el elemental derecho humano a la seguridad-legalidad.

Es que tal y como enseña la mejor dogmática constitucional 'Al principio de todas las bases de legitimación del Estado se encuentra la seguridad. La seguridad justifica al Estado frente a su alternativa fundamental, la anarquía … (pero) la renuncia (de los ciudadanos) a la violencia personal no es incondicional. Este sometimiento solamente es válido siempre y cuando el Estado esté dispuesto y tenga el poder de garantizar la seguridad y el sentido de la existencia del ciudadano. Un Estado que no posee el poder para proteger al ciudadano,

tampoco tiene el derecho de exigir obediencia. …Y es que la seguridad es el fin por el cual los hombres se someten a otros; y si de esta forma no se puede obtener esa seguridad, se anula el sometimiento, y el derecho a la legítima defensa -según su propio juicio- retoma vigencia plena. No se puede suponer que alguien vaya a obligarse a renunciar a todos sus derechos mientras no se garantice su seguridad…. La seguridad y la libertad… están inseparablemente relacionadas. Son las dos caras de la misma moneda, diferentes aspectos jurídicos estatales de la misma cuestión: de la vida, de la libertad, de la propiedad de la personas, así como de los demás bienes jurídicos-privados. La seguridad y la libertad designan la integridad de los bienes jurídicos, la primera en relación a los particulares, y la segunda en relación a los poderes públicos. Bajo el primer aspecto, el Estado tiene que evitar agresiones de los ciudadanos entre sí y, bajo el segundo, el Estado debe abstenerse él mismo de agredir a los ciudadanos. …Pero para proporcionar una seguridad efectiva, en caso de conflicto debe realizar aportes positivos que garanticen la defensa frente a los peligros y para la protección jurídica. El Estado no cumple con su tarea de seguridad solamente mediante la promulgación de las leyes, sino mediante la ejecución eficaz de las mismas. Ello compete fundamentalmente a la administración y a la justicia. La protección estatal constituye el 'status positivus' de los ciudadanos y la preservación del derecho, el 'status negativus'. Ambos status forman una unidad integral. No hay ninguna antinomia entre los valores jurídicos seguridad y libertad…. La seguridad se convierte en tarea estatal en

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

caso de que los particulares recurran a la violencia, esto es, toda vez que incumplan con su obligación de comportarse pacíficamente. Esta misma obligación que tiene validez tanto para los ciudadanos entre sí como entre ellos y las instituciones estatales, significa para cada uno que hay que renunciar a hacer justicia por mano propia, buscar la satisfacción del propio derecho en el discurso libre o en el marco de un proceso estatal y someterse a las decisiones jurídicas del Estado, a quien se asigna la última palabra, aunque esas decisiones a los ciudadanos les resulten molestas, tontas o injustas. La obligación de los ciudadanos de comportarse pacíficamente y el monompolio estatal del ejercicio de la fuerza conforman el fundamento de la seguridad. …La obligación del estado se redescubre en su doble dimensión; la obligación no solo (negativa) de respetar los derechos fundamentales, sino el deber (positivo) de protegerlos. Se trata de los aspectos distintos del deber, que corresponden al mismo derecho funamental. Ambos aspectos tienen el mismo rango constitucional. …Sin duda alguna se dirige al Estado el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial de sus derechos privados. La pretensión de que la justicia garantice los derechos es un derecho fundamental del status positivus libertatis. A diferencia de lo que sucede con el derecho fundamental a la tutela jurídica frente a la coacción estatal, el derecho fundamental a la tutela jurídica frente a particulares no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución. Pero tampoco es necesario, puesto que la garantía de justicia es algo que se sobreentiende. Es la compensación del Estado a cambio de la obligación de

comportarse pacíficamente, que le exige a los ciudadanos. Forma parte de los pilares de la paz estatal" (Cfr. Isensee, Josef, 'El Derecho Constitucional a la Seguridad –sobre los deberes de protección del Estado Constitucional Liberal'–, traducción de Juan Carlos Gemignani y Teresa Manso Porto, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014).

La expresión de la obligación estatal de garantizar la efectiva vigencia de la tutela de los derechos ciudadanos, para el ámbito del derecho penal, está constituída por el principio de legalidad, que con vigencia constitucional y legal expresa –art. 18 de la Constitución Nacional y 71 del C. Penal– impone a los representantes del Estado investigar y sancionar todo hecho punible, y a todos los que eventualmente les pudiera corresponder responsabilidad.

'…La situación jurídica cambia esencialemnte cuando los órganos del Estado, abusando del principio de oportunidad o quebrantando el principio de legalidad, de forma calculada y duradera permanecen inactivos y privan de protección al agredido: proxenetismo político que se deja llevar por las corrientes de opinión pública o mala conciencia a la vista de las situaciones de las que dimanan los abusos, cobardía o permisividad jurídicas, simpatía abierta o encubierta para con la violación a la ley. Las posibles consecuencias son que la agresión antijurídica actual que activa el derecho de defensa desemboque en una lesión jurídica permanente (por ejemplo, la ocupacion de viviendas tolerada por las autoridades); que la confianza general en la seguridad pública se destruya y que al poder sólo le suceda el

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

miedo, miedo fundado. No es necesario un gran esfuerzo de especulación filosófica para hacerse una idea de cuál es el status naturalis en el que pueden perderse las grandes ciudades…' (Cfr. Isensee, Josef, 'El Derecho Constitucional a la Seguridad –sobre los deberes de protección del Estado Constitucional Liberal'–, traducción de Juan Carlos Gemignani y Teresa Manso Porto, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014).

Además de la clara fundamentación en la positiva obligación del Estado a la tutela efectiva de los derechos, como positiva prestación a la Paz, compensatoria de la obligación exigida a los ciudadanos de comportarse pacíficamente, también se ha ofrecido como fundamentación a la pretensión de legalidad, la fundamentación de la pena de Immanuel Kant, en la Metafísica de las costumbres, en términos que merecen reiterarse: '…cuando una sociedad con todos sus miembros acordara disolverse (por ejemplo, un pueblo que viviera en una isla conviniera dispersarse por el mundo), debería ser ejecutada la pena hasta del último asesino que se encontrare encarcelado, para que todos puedan observar el disvalor del hecho, y si el autor no responde por el homicidio ante el pueblo, que ha exigido ese castigo: el mismo pueblo puede ser observado como partícipe de la lesión a la justicia'. Cuando "la justicia se desmorona, ya no tiene más ningún valor, que la gente viva en la tierra", toda vez que '…la pena no es hipotética, sino categóricamente necesaria, puesto que la ley penal no constituye un imperativo hipotético, sino un imperativo categórico' (Cfr. Kant, Immanuel, Metaphisik der Sitten, Ed. A cargo de Weischedel, Frankfurt, 1993).

Refuerza la argumentación, el especial status de los delitos en los que participan funcionarios públicos en nuestro país, consecuencia de la aprobación mediante la ley 24.759, sancionada el día 4/12/96, e ingresada en vigencia el día 7/11/97, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996 y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097.

Las mejores palabras para valorar los hechos aquí considerados, en atención a la alta envestidura del cargo ostentado al momento de realizar estas afirmaciones, han sido vertidos por el Dr. Néstor Kirchner, en el mensaje N° 760, fechado el día 18 de Junio de 2004, mediante el que en su condición de Presidente de la República Argentina, reclamara -lamentablemente de manera infructuosa- al parlamento argentino, el otorgamiento de rango Constitucional a la 'Convención Interamericana contra la Corrupción', junto a los demás Tratados y Convenciones de derechos humanos. Parafraseando el preámbulo del proyecto de ley afirmaba el Dr. Kirchner: 'la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos', afirmando luego con palabras propias que '…ningún derecho humano puede ser efectivamente garantizado cuando el Estado se convierte en un instrumento de corrupción … La corrupción afecta directamente a los derechos humanos, dado que la corrupción, en tanto distorsiona la distribución de bienes y la regulación de derechos, implica avances

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

ilegítimos del Estado sobre los derechos ciudadanos. La corrupción afecta la universalidad, legalidad y previsibilidad de la acción estatal, que constituyen la primer garantía de todo derecho humano; se trata del 'derecho a tener derechos', que en el decir de Hannah Arendt, es 'el primer derecho''. Expresaba mas adelante, en su afán de convencer a los legisladores, el ex-Presidente: 'Esta iniciativa significa avanzar en orden a brindar nuevos instrumentos tendientes a constituir una sociedad más democrática en el sentido sustancial del término, tratando de remover todo obstáculo a la igualdad como derecho básico esencial en el que se asienta el estado de derecho. ***Precisamente, la corrupción materializada en acciones de los sectores de poder, sean ellos del Estado o de la sociedad no estatal, afecta la igualdad y, como enseña Ferrajoli, los derechos fundamentales son básicamente derechos a la igualdad. El interés de la República en tanto resguardo de la "cosa pública', se ve directamente afectado por la corrupción, pues mediante el acto de corrupción, el funcionario, que debe velar por el interés público, satisface un interés privado en detrimento de aquel. En efecto, cuando hay prácticas corruptas el Estado se degenera: ya no está al servicio de los intereses de la comunidad, de la búsqueda de mayor libertad e inclusión para el pueblo en su conjunto, sino que por el contrario, se orienta a servir a los intereses de cierto grupo de personas, que usan en beneficio propio los recursos destinados a satisfacer las necesidades de la colectividad, vulnerando de este modo no sólo el esquema más elemental de derechos humanos, sino también la construcción jurídica que sirve de base a***

nuestra coexistencia como Nación, eso es, el sistema Republicano' *(El remarcado con negritas y cursiva no aparece en el original).*

Con aún mayor elocuencia sobre la situación argentina se ha expedido la Organización de Estados Americanos, en el 'informe final de seguimiento del cumplimiento con las condiciones de la Convencion Interamericana contra la Corrupción', elaborado por el Comité de expertos en el mecanismos de seguimiento de implementación de la Convención en la República Argentina, y que fuera aprobado por la Organización de Estados Americanos en la sesión plenaria del día 21 de Marzo de 2013.

En dicho informe se efectuaron las siguientes observaciones y recomendaciones: "revisada la información pertinente […] que en relación con los Delitos contra la Administración Pública, entre los que se encuentran los delitos tipificados en el Código Penal de la Nación (CPN) relacionados con los actos a los que se refiere la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el año 2007 prescribieron 18; en el 2008 prescribieron 15; en el 2009 prescribieron 12; y en el 2010 prescribieron 18, para un total de 63 casos de prescripción en esos 4 años. Se observó también que en el año 2007 no se profirió ninguna sentencia absolutoria o condenatoria, para un total de 1 sentencia en esos 4 años'.

Entonces, el Comité remarcó que ***'teniendo en cuenta que de la información estadística antes aludida se desprende que el número de casos relativos a los que se refiere la misma que terminaron por prescripción (63 en total) es proporcionalmente muy superior al número de***

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

casos que terminaron por sentencia (1 en total), le formulará una recomendación al Estado analizado (República Argentina) a fin de que considere efectuar un análisis de las posibles causas de esta, en orden a adoptar las medidas correctivas pertinentes'.

Por lo demás recomendó ***'Efectuar un análisis de las causas que podrían estar incidiendo en que los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal […] el número de casos relativos a los Delitos contra la Administración Pública que terminaron por prescripción sea proporcionalmente muy superior al número de casos que terminaron por sentencia, en orden a adoptar las medidas correctivas pertinentes'.***

Afirma el informe que ***'…teniendo en cuenta que de lo anotado en el 'Informe Anual de Gestión 2011' de la Oficina Anticorrupción y de la información recabada en la visita in situ, se desprende la necesidad de que el Estado analizado considere la posibilidad de efectuar un análisis de los artículos del Código Penal que se refieren a la prescripción, a los fines de introducir las adecuaciones pertinentes para evitar su frecuente aplicación como causa de extinción de la acción penal en los casos de corrupción…'.***

Ahora bien, el Estado Argentino se ha hecho eco, en algunas oportunidades, de las recomendaciones de la Organización de Estados Americanos, y recientemente, a partir del fallo 'Eduardo Kimel vs. Argentina', ha procedido a la modificación, por aprobación legislativa de un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, de los artículos que regulan los delitos contra el honor –arts. 109 y sig. Del C. Penal, reformados

mediante ley 26.551, publicada en el B.O. el 27/11/2.009- en el sentido de las recomendaciones realizadas por la Corte Interamericana en el fallo de referencia.

Para las hipótesis aquí consideradas, esto es, para los delitos de corrupción, también podría procederse de una manera similar, en contribución a la efectiva vigencia del derecho-deber humano a la legalidad.

Una prestación concreta para la paz de parte del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con la recomendación de la Organización de Estados Americanos en el informe final de seguimiento del cumplimiento con las condiciones de la Convencion Interamericana contra la Corrupción, contributivo a la vigencia efectiva, y no meramente declamatoria, del derecho humano a la legalidad, estaría constituido, por una parte, por la remisión al Poder Legislativo de una ley que disponga la imprescriptibilidad de los delitos en lo que hubiere participado un funcionario público, y por la otra, mediante la designación inmediata en todos los juzgados y tribunales vacantes, de jueces elegidos mediante el procedimiento constitucional, esto es, no subrogantes .

*Por otro lado, y en relación con lo anterior, cabe tener presente que en el 'Informe Anual de Gestión 2011' de la Oficina Anticorrupción se anota lo siguiente: '…**luego de la última reforma legal en materia de prescripción de la acción penal (instituto receptado en los artículos 62, 63, 64 y 67 del Código Penal) se ha generado un importante número de planteos defensistas tendientes a hacer cesar la acción penal en una gran cantidad de causas. En la actualidad, ante diversas interpretaciones jurisprudenciales dadas por ese cambio***

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

de legislación, continúa verificándose un elevado número de presentaciones tendientes a lograr la extinción de la acción penal por prescripción.' – 'Por otra parte, preocupa a esta Oficina un posible escenario adverso para la continuación de las causas en fuero federal de la Capital Federal, ya que se han ido suscitado algunos pronunciamientos de gran repercusión, en los que se ha declarado la prescripción de la acción penal de ciertos procesos en los que se ha invocado el agotamiento del plazo razonable para arribar a una sentencia firme'.

En función de todo lo expuesto, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

'5.4.2: Considerar la posibilidad de efectuar un análisis de los artículos del Código Penal que se refieren a la prescripción, a los fines de introducir las adecuaciones pertinentes para evitar su frecuente aplicación como causa de extinción de la acción penal en casos de corrupción' *(los destacados me pertenecen).*

Sentado cuanto precede, entiendo que las razones que fundamentan la extinción de la acción penal por prescripción de los delitos en los que el Estado no ha podido investigar y sancionar eficazmente a sus eventuales responsables en un tiempo prudencial, resultan incompatibles -al menos- con aquellos casos en que los delitos fueron cometidos por quienes justamente pertenecen a ese sistema que fracasó en su persecución, esto es, a los funcionarios públicos" (confr. mi voto en la causa Nro. 1253/2013-758/2013, Reg. Nro. 667/2014, "Alsogaray, María Julia s/ rec. de casación", rta. el 24 de abril 2014- y mi sufragio en el expediente Nro.

1884/2013, Reg. Nro. 1479.14.4, "Cattáneo, Juan Carlos s/ rec. de casación", del 11 de julio de 2014).

Es que, recreados que fueron los fundamentos sobre los que edifiqué la imprescriptibilidad de la acción penal en orden a los supuestos en que se ventilan hechos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de su función, no traspolar esos fundamentos al instituto de la insubsistencia de la acción penal, provocaría la violación de las exigencias fundamentales de la actividad del pensar, tales como la coherencia, entendida como la natural concordancia que hacen compatibles entre sí los distintos elementos del pensamiento.

Por lo demás, es del caso resaltar que -y con ello concluyo mi exposición- que la armonización de la doctrina transcripta con lo previsto por los párrafos segundo y quinto del art. 67 del Código Penal, en cuanto demostrativo que el Legislador ha querido que el modo particular de aplicar el instituto de la prescripción a los funcionarios públicos que cometieren hechos delictivos en el ejercicio de su función repercuta de idéntica manera en aquellos otros imputados que por entonces no participaban del empleo público, hace que la acción penal también continúe vigente respecto de todas y cada una de las personas ajenas a la repartición estatal que habrían tomado parte del propósito delictivo que ofició de disparador del sumario -en el caso, el acusado Denis- (en esa dirección, confr. mi voto en la causa Nro. 970/2013 del registro de esta Sala, caratulada: "Di Biase, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e

Fecha de firma: 26/08/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#35688265#468407506#20250825124016935

inconstitucionalidad" -Reg. Nro. 1420.14.4, rta. el 4 de julio de 2014-).

Así las cosas, voto por HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por la parte Fiscalía y la parte querellante, CASAR y REVOCAR *in totum* la decisión recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que continué con la sustanciación de las actuaciones según su estado; sin costas en la instancia (arts. 470, 530, 531 y 532, del C.P.P.N.).

Es mi sufragio.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I) Por unanimidad, **HACER LUGAR** al recurso presentado por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; **II)** Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso incoado por la parte querellante, sin costas; y **III)** Por unanimidad, **CASAR** los puntos dispositivos 1 y 3 de la resolución recurrida y reenviar a su origen para que se continúe con la sustanciación del expediente (arts. 470, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.